



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de marzo de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	PROTECCIÓN S.A.
Accionada:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Vinculada:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Radicado:	050014105009202100528-02
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que el día 14 de septiembre de 2021 realizó petición en ejercicio del derecho fundamental del habeas data, solicitud que fue presentada ante la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá con el fin de corregir la información laboral de la señora Gloria Esperanza Ramos, sin que, hasta la fecha, la solicitud hubiese sido resuelta.

En razón de lo anterior pide se le proteja los derechos fundamentales a la petición y al habeas data.

Solicito en consecuencia que se proceda a corregir la información laboral que reposa en sus bases de datos en cuanto a que en el vínculo laboral no se le realizaron aportes a pensión ante Caprecundi.

1.2. Posición de las partes accionadas y/o vinculadas.

Informa la accionada E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, que mediante oficio EXT-2021-090 respondió de fondo con lo pedido por la accionante, en donde le argumentaron a la AFP accionante, que el Hospital San Rafael de Fusagasugá no era el encargado de reconocer y pagar el pago solicitado por la tutelante.

El vinculado Departamento de Cundinamarca, dio contestación señalando que procedió a revisar la base de datos que reposa en la Dirección de la Secretaría de Salud y encontraron que la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS con C.C. No. 41.734.886, quedó inscrita en calidad de beneficiario retirada en la Certificación de Calidad de Beneficiarios No. 019 de 1998 de la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de SALUD(FORMULARIO 18), por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá -Cundinamarca, Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, siendo así, que es dicha Empresa Social del Estado, la llamada a responder por ese pasivo – reconocimiento y pago del bono pensional en calidad de empleadora.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder al amparo deprecado, en razón a que la tutela es el mecanismo idóneo para la efectiva protección del derecho de petición y el habeas data.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la entidad accionada E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, presentó escrito de impugnación. Informando que, se opone frente a lo pretendido y concedido por el Juez de conocimiento pues no se ha visto una real afectación a los derechos fundamentales, ya que en ningún momento se dejó de dar respuesta, por el contrario, a todos los requerimientos y solicitudes se le dio una oportuna respuesta, resolviendo de fondo y siendo congruentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionada quien solicita se revoque y declare la improcedencia de la acción constitucional toda vez que es inexistente la vulneración de derecho fundamental alguno.

2.3. Premisas jurídicas.

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

Según establece el decreto 1513 de 1998 artículo 20, es responsabilidad de las AFP realizar los trámites tendientes a obtener el bono pensional de los afiliados.

Del Habeas Data:

El artículo 15 de la Constitución Política reconoció el derecho autónomo a “(...)conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y, además dispuso que “(...) en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

En el presente tema objeto de estudio, se extrae que efectivamente PROTECCIÓN S.A. solicitó que se le ampare su derecho fundamental de petición puesto que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA no ha dado respuesta a la petición radicada el día 23 de septiembre de 2021, Vale la pena advertir que, en la redacción del escrito de tutela, que en el hecho 2.9. la AFP Protección señaló que la solicitud de corrección de historia laboral fue elevada el día 14 de septiembre de 2021, y una vez corroborado el material probatorio aportado se desentraña que la verdadera fecha de radicación de la petición es 23 de septiembre de 2021, misma que pretendía hacer valer en las pretensiones de la acción de tutela (anexo 2

E.D.); por tanto, se tomará esta última petición con la cual se pretendía la corrección de la información laboral respecto de Gloria Esperanza Ramos, en el sentido de que durante su vínculo laboral a la misma no le realizaron cotizaciones a pensión ante la Caja de Previsión Social de Cundinamarca-Caprecundi.

Una vez admitida la acción de tutela en primera instancia, se procedió a notificar en debida forma a la E.S.E., la cual afirmó que según oficio EXT-2021-090 respondió de fondo, y de manera congruente con lo pedido por la accionante, en donde le argumentaron a la AFP, que el Hospital San Rafael de Fusagasugá no era el encargado de reconocer y pagar lo solicitado por la tutelante, respecto al derecho del Habeas data, manifestó que tampoco se encuentra vulnerado dicho derecho, ya que la información certificada por la E.S.E. obedece a la que se encuentra en el archivo del Departamento de Cundinamarca y afirma que el derecho de Habeas Data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida sea recogida de forma ilegal, sea errónea o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo; alega que la tutela no es el medio idóneo para definir cuál es la entidad encargada de cancelar la cuota parte en favor de la señora Ramos, habida cuenta que el responsable de cancelar la cuota parte del bono pensional es el departamento de Cundinamarca, solicitando en consecuencia que se declare improcedente la acción de tutela.

Respecto a la vinculación del departamento de Cundinamarca, manifestó que la parte accionante no ha elevado petición alguna para la corrección del CETIL, y además que el responsable de realizar la corrección de la señora Ramos es la E.S.E. SAN RAFAEL de FUSAGASUGÁ, quien a su vez sería el encargado del pago de las acreencias que solicita la parte actora en el derecho de petición.

Ahora bien, como se dijo al inicio, en la presente acción constitucional, se debe determinar si se presentó o no vulneración al derecho de petición de la entidad accionante, por lo cual se verifica el aporte documental y probatorio aportado, observándose que en la contestación a la solicitud que manifiesta el Hospital de San Rafael, emitida el 16 de diciembre de 2021, con radicado DP 2021-090 (Folios 19 a 27 anexo 26 E.D.) y que es aportada por esta como prueba, manifiesta la imposibilidad de dar solución a la misma, toda vez que en el sistema CETIL, aparece como cancelada, lo que imposibilita su trámite. Frente a este escenario, se procedió a verificar los números de solicitudes radicados en la mencionada plataforma que reposan en el expediente, encontrando que no le asiste razón a la accionada; pues si bien es cierta la existencia de otra solicitud relacionada con el tema a discutir por

la AFP Protección, esta fue radicada el día 25 de septiembre de 2020, y no en la fecha que aduce y tiene número de solicitud 2020000017106; mientras que la que se pide dar solución a través de esta acción de tutela se encuentra fechada el 23 de septiembre de 2021, con número de solicitud 20210000157859 (folio 35 anexo 2 E.D); razón por la cual no es de admisión el argumento expresado.

Adicionalmente, al entrar a estudiar la vulneración del derecho fundamental del habeas data; encontramos que lo enmarcado constituye una mengua al mismo, pues lo que se busca es la corrección del C.E.T.I.L. y no la responsabilidad en el pago de la prestación solicitada por la A.F.P, ya que si bien se aprecia al Departamento “nunca le fueron recomendados para su custodia, los archivos de la extinta CAPRECUNDI” postura que contradice completamente lo afirmado por la parte pasiva encontrándose así una incongruencia en lo manifestado y aportado por la E.S.E, ya que manifiesta que la información extraída y en la cual se basa para dar la respuesta al derecho de petición, es fidedigna de las bases de datos que reposan en el departamento, a lo cual este último responde que con lo aportado se demuestra lo contrario, pues nunca a esa entidad ni a ninguna secretaria del departamento le fueron encomendados los archivos de la extinta CAPRECUNDI, ni mucho menos se percibieron los aportes realizados por los hospitales, razón por la cual no pueden verificar en sus propias bases de datos; generándose así la incoherencia antes referida, pues en ninguno de los documentos aportados, la accionada principal demuestra que contenía los registros en las bases de datos referidas, máxime también que no aportan constancia de los pagos o aportes realizados.

En este sentido este despacho judicial halla acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el de petición y del habeas data, en tanto que la respuesta dada por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, no satisfacen la petición presentada y mucho menos se observa que la misma se pusiera en conocimiento de la accionante esto es la A.F.P, por lo cual se hace necesario confirmar la decisión tomada en sede de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión emitida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 25 de febrero de 2022, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'FSD' and a long horizontal stroke.

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5e2e04a5ee832e504318b30e0e2c9885f05a8d09d229d1477bd57b67c454e9**

Documento generado en 18/03/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>